

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2008 00138	Abreviado	ALVARO FONNEGRA JARAMILLO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, DISPONE LIQUIDACION DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS. (DAR ACCESO AL MEMORIALISTA)	28/03/2022	1	1
41001 3103003 2009 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE	28/03/2022		
41001 3103003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto decide recurso REVOCAR el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anotadas en la parte motiva.  SEGUNDO: ACCEDER a la terminación por pago	28/03/2022		
41001 3103003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto de Trámite AUTO NIEGA LAS PETICIONES ELEVADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ.	28/03/2022		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto decide recurso AUTO REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DIAS AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DMADADA PARA QUE SUBSANE.	28/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE MARZO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS Ejecución de Costas ALVARO FONNEGRA JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN	41001310300320080013800

Vista las solicitudes elevadas por el Doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO en calidad de apoderado judicial del demandante ALVARO FONNEGRA JARAMILLO, visibles en los Pdf.38 y 43 del expediente electrónico, por medio de la cual solicita: *«información si ha sido embargado el demandado en que entidad y características»*; se Dispone que por secretaria se dé acceso al expediente electrónico al memorialista; respecto de la existencia de títulos a favor del demandante, se observa conforme a los Pdf.44 y 45, la no existencia de depósitos judiciales.

En consecuencia y Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución promovida por ALVARO FONNEGRA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No.19.130.480, en contra de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No.7.687.187.

**I. ANTECEDENTES:**

La parte demandante ALVARO FONNEGRA JARAMILLO solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las costas aprobadas mediante y en favor del demandante que reposa en el pdf.10LiquidacionCostas del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 306 del Código General del Proceso; esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago en contra de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No.7.687.187, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$13.318.852)** por concepto de costas y en favor del demandante dentro del proceso de rendición de cuentas provocada, derivado de la liquidación integral de costas del 12 de octubre de 2021, más intereses civiles a partir de esta fecha a la tasa del 6% anual.

La anterior providencia, **DISPUSO** la notificación al demandado por estado, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso; fue notificada por estado del 01 de diciembre de 2021, concediendo el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación para el cumplimiento de las obligaciones descritas y/o que excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 14 de enero de 2022 (Pdf.41), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la parte demandante por conducto de su representante legal con base en sentencia proferida al interior de proceso abreviado intervienen pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

Así las cosas, en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por el ALVARO FONNEGRA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No.19.130.480, en contra de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No.7.687.187, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M./Cte.).

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ.**

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO Y OTRA.
RADICACIÓN:	41001310300320090025000

En atención a que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF. 01), es procedente según lo preceptúa el artículo 448 del Código General del Proceso, y comoquiera que luego de examinado el proceso en su totalidad, no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, se dispone señalar **el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente vehículo automotor:

*Vehículo automotor tipo camión, de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312, línea Kodiaktandemmtelect, color blanco, No. de motor 9SZ33756, numero de chasis 9GDV7H4C97B006959, de propiedad demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.*

El referido automotor se encuentra avaluado en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$160.200.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido vehículo automotor, vale decir, la suma de ciento doce millones ciento cuarenta mil pesos (\$112.140.000), previa consignación del 40%(64.080.000) previsto en la ley (Artículos 411 y 451 del C.G.P.).

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, tales como La Nación o el Diario del Huila y en el Departamento donde se encuentra ubicado el vehículo automotor con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo, resaltando que el

vehículo automotor se encuentra rodando en el Departamento de Cundinamarca, como se evidencia del informe del secuestre actuante (Fl. 223).

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos - temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA  
CONSTRUCCIÓN DISEÑOS, INTERVENTORÍAS Y  
AGROINDUSTRIA CODESIA  
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
RADICACIÓN: 41001310300320130015000

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó la terminación de la ejecución.

### II. DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se revoque el auto cuestionado y en su lugar se acceda a la terminación del proceso deprecada, al considerar que la facultad para recibir contemplada en el artículo 461 del C.G.P., se exige al apoderado de la parte ejecutante y no, al de la parte demandada.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al haberse exigido como requisito para la terminación del proceso ejecutivo por pago total que la apoderada de la parte demandada posea la facultad para recibir, cuando aquella solamente es exigida al apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Con tal propósito debe indicarse que el artículo 461 del estatuto procesal, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En atención a la anterior disposición normativa y de cara al recurso de reposición, el despacho considera que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la norma exige que la facultad de recibir esté radicada en cabeza del apoderado de la parte ejecutante, y no en el apoderado de la parte demandada.

De manera que, como en este asunto el apoderado de la ejecutante Cooperativa de Trabajo Asociado para la Construcción Diseños, Interventorías y Agroindustria Codesia tiene facultades para recibir (PDF “01Cdo 1Pal” págs. 5 y 265) y la solicitud de terminación del proceso es suscrita por este (PDF. 52), el despacho dispondrá revocar el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para en

su lugar, acceder a la terminación por pago total del proceso ejecutivo solicitada por el apoderado de la parte demandante, levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°. 200-185920 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, que fue decretada con auto del 27 de septiembre de 2013, ordenar que por secretaría se elaboren y paguen los depósitos judiciales 439050001010820 por \$3.226.923,00 y 439050000982059 por \$139.203,00 a órdenes del Dr. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.255 de Neiva y T.P. 60.590 del C.S. de J. y disponer el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la terminación por pago total del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DISEÑOS, INTERVENTORÍAS Y AGROINDUSTRIA CODESIA en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°. 200-185920 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, que fue decretada con auto del 27 de septiembre de 2013. Líbrese oficio a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Neiva.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se elaboren y paguen los depósitos judiciales 439050001010820 por TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VIENTRES PESOS (\$3.226.923,00) y 439050000982059 por CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$139.203,00) a órdenes del Dr. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.255 de Neiva y T.P. 60.590 del C.S. de J.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320160023100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de BANCO PICHINCHA S. A. que obra en el PDF 59, se acepte la cesión de crédito, junto con los bienes objeto del contrato que corresponde a las obligaciones consignadas en los contratos de Leasing No 8602313, 8043823, 8043745, 8043627, 804215 y 3051451.

El Juzgado, encuentra incumplimiento de los presupuestos de la "cesión" la cual debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial<sup>1</sup> del "cedente" que en el caso que nos ocupa no existe por tratarse de un proceso declarativo de Restitución de tenencia de bien mueble y no de carácter patrimonial por su misma naturaleza.

Sumado a lo anterior, el contrato de cesión de crédito indica transferir al cesionario los derechos de crédito del contrato de Leasing No 3051451, el cual no fue objeto del proceso de Restitución de tenencia de bien mueble que se tramita bajo la radicación 41001310300320160023100, y nada dice frente al contrato de Leasing No 8616261 el cual pertenece a la Litis.

Realizada la tasación anterior, el Despacho **NO ACEPTA** la cesión del crédito presentada en calidad de cedente por el BANCO PICHINCHA S. A, a favor del señor NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ, por las razones expuestas.

Se dispone **RECONOCER** personería al abogado ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.056.882 portador de la tarjeta profesional No. 323211 CSJ, para que represente el interés jurídico del señor NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ, conforme las facultades entregadas en el poder otorgado. (PDF 61) y **NEGAR** las peticiones elevadas por el apoderado judicial del NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ, arrimadas el 10 de marzo de 2022 en procura de requerir a los parqueaderos judiciales para realizar entrega de los vehículos trabados en este asunto, por falta de legitimación por activa al encontrarse excluido como cesionario.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

DOR

<sup>1</sup> Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M P RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS
RADICACIÓN	41001310300320200006700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS en contra del auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se dispuso no reconoce personería adjetiva al profesional del derecho CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS por cumplimiento de los supuestos del inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, y el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Considerando los argumentos del recurso, le asiste razón al recurrente al resultar que el Juzgado omitió otorgar el termino para subsanar la anomalía de impresión en el poder especial de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, en analogía con los articulo 82 y 84 del Código General del Proceso que anuncia previo a la sanción de rechazo la oportunidad procesal para subsanar las falencias que presente el Poder Especial.

En ese orden de ideas, el Juzgado revocará la decisión proferida en el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021), y en su lugar se concede el termino de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada para que subsane el defecto destacado al Poder Especial de conformidad con el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se dispuso no reconocer personería adjetiva al profesional del derecho CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS por cumplimiento de los supuestos del inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, y el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada para que subsane el defecto destacado al Poder Especial de conformidad con el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

dor